



Bogotá D.C., 28 de Octubre de 2021
EXPEDIENTE No. 2019-00192-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **BANCO COOMEVA S.A.** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA**, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero contenidas en el documento allegado para la ejecución.

PAGARÉ CUPOACTIVO No.0504830509 por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$38.404.206)** por concepto de capital deprecado en el pagare de la referencia allegado para el cobro judicial.

Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital liquidado a la tasa máxima permitida desde el día siguiente al vencimiento de la obligación esto es, 24 de enero de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial de la sociedad demandante que la señora **TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA** suscribió a favor del **BANCO COOMEVA S.A.**, el pagare cupoactivo Nro.0504 830509-00; título diligenciado conforme la carta de instrucciones del citado pagare en los términos del artículo 622 del código de comercio.



- ii) La señora TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA se encuentra en mora de cancelar el valor del capital contenido en el pagare antes mencionado desde el 24 de enero de 2019.
- iii) El título valor aportado en la presente demanda contiene una obligación clara expresa y exigible de pagar sumas de dinero a favor de BANCO COOMEVA S.A. por parte de la aquí demandada TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente merito ejecutivo, por auto del 6 de marzo de 2019 (fl. 33 dorso c.1), libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación de la demandada, surtiéndose esta de manera personal mediante acta diligenciada por la secretaria de esta Sede Judicial el día diez (10) de julio 2021.

El día 24 de julio de 2019, la demandada actuando en causa propia, toda vez que ostenta la calidad de abogada, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

1. Extralimitación del mandato por falta de poder para el cobro de interés de mora
2. Falta de exigibilidad del título Valor
3. Mala fe y Abuso de la posición dominante

Las cuales están sustentadas a folios 48 a 52 del cuaderno uno

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019 (fl.74 C.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, a la parte demandante, quien, dentro del término otorgado por la Ley, manifestó lo siguiente:

Refiere que, se opone puesto que en cuanto a las excepciones propuestas no tienen sustento legal alguno, pues respecto a la extralimitación del mandato y falta de poder para cobrar intereses de mora, se encuentra debidamente facultado para iniciar el proceso ejecutivo por el representante legal de la referencia, así mismo el título valor allegado para el cobro cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a la mala fe y abuso de posición dominante, quien debe demostrar tal circunstancia es quien la alega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia que trata



el artículo 372 del C.G.P., que data del 23 de septiembre de 2021, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego a la demanda PAGARÉ CUPOACTIVO No.0504830509 por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$38.404.206) instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 622 a 821 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por la abogada demandada **TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA** a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

En efecto, la señora TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA ha planteado la defensa denominada “**EXTRALIMITACIÓN DEL MANDANTO Y FALTA DE**



PODER PARA EL COBRO DE INTERES DE MORA” sustentada a folio 48 del cuaderno uno, de la cual ha de decirse que el poder otorgado al Dr. LUIS ANTONIO BAPTIVA VERGARA por parte del representante legal de la sociedad demandante lo faculta para iniciar un proceso ejecutivo por las obligaciones que se encuentran inmersas en el pagara báculo de la presente demanda. Sin embargo, el medio exceptivo para probar la afirmación realizada por la parte demanda era mediante recurso de reposición toda vez que, se pretendía cuestionar razones formales y no de fondo.

Respecto a la excepción denominada **“FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR”** aludida por la demandada a folio 48 de la encuadernación, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que se encuentra probado en el plenario que el titulo valor allegado para el cobro cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 422 del código general del proceso. Ahora bien, si lo que pretendía la abogada era atacar los requisitos formales del pagare, debió dar interpretación a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., e interponer en su debida oportunidad el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin embargo, no obra prueba de ello en el expediente.

Finalmente, la excepción denominada **“MALA FÉ Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE”** la misma tampoco está llamada a prosperar, toda vez que la misma debe ser probada por quien la propone, por lo tanto, no solo basta una enunciación sino demostrar lo dicho.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por la apoderada de la demandada **“EXTRALIMITACIÓN DEL MANDANTO Y FALTA DE PODER PARA EL COBRO DE INTERES DE MORA, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR y MALA FÉ Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 06 de marzo de 2019 obrante a folio 33 del cuaderno principal.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso (demanda principal y acumulada) y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.



CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción demanda a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.688.294,42 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

SEXTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 141 de fecha 29/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal



**Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c65abd74915be07b48883735bd6e6435ddf5600ae2cf8a0976ccced2b68dcd

Documento generado en 27/10/2021 04:28:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**